

## **DECRETO SUPREMO N° 922**

**CONTROL DE PRECIOS DE VENTA.** Los importadores y minoristas están obligados a obtener la aprobación y verificación de las "hojas de costo" de todas las mercaderías antes de que éstas sean puestas a la venta.

**ENRIQUE HERTZOG,**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.**

### **CONSIDERANDO:**

Que se halla en pleno vigor la Ley de 3 de agosto de 1938, que define y sanciona los delitos de especulación en general;

Que, los Decretos Supremos de 17 de septiembre y 17 de diciembre de 1941, 30 de agosto y 20 de septiembre de 1944, así como la Ley Orgánica Municipal de 2 de diciembre de 1942 y Ordenanzas especiales, señalan normas claras y precisas sobre el control en la calculación de costos y determinación de los precios de venta, tanto de los artículos importados, como de los productos elaborados por la industria, productos agropecuarios y artículos comestibles de primera necesidad que se expenden en los mercados públicos, en las pulperías y almacenes del comercio minorista;

Que, no obstante de existir tales disposiciones, se producen, con alarmante frecuencia, casos flagrantes de excesivo lucro en la venta de mercaderías, artículos y productos necesarios al desarrollo colectivo, incidiendo tales hechos en el costo de vida, con grave perjuicio para la economía de la población consumidora;

Que, la ley de 3 de agosto de 1938, ha dado jurisdicción a los Intendentes Municipales, a los Alcaldes y, en última instancia, a las Cortes de Distrito, mientras que los Decretos a que se hace referencia en anteriores considerandos, han instituido otras jurisdicciones encomendadas a los Inspectores de Comercio y al Ministerio de Economía Nacional, dando lugar a conflictos de jurisdicción que desvirtúan el sentido de la ley, la que debe primar ante cualquier disposición de carácter secundario;

Que, dentro de la situación de emergencia que vive el país, es deber del Supremo Gobierno dictar las medidas que tal circunstancia lo impone;

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **DECRETA:**

**Artículo 1o.** En cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos Supremos de 17 de septiembre y 17 de diciembre de 1941, 30 de agosto y 20 de septiembre de 1944, los importadores de mercaderías, artículos y productos, de cualquier categoría, incluyendo aquellos adquiridos con divisas propias antes de ponerlos a la venta, deben obligatoriamente obtener la

Comercio, en la ciudad de La Paz, y ante las Inspecciones de Comercio en el interior de la República. Los minoristas faccionarán su hoja de costo a base de la factura de adquisición del importador, y los gastos de fletes y transporte hasta sus almacenes. El incumplimiento de estas formalidades será penado con una multa equivalente a la mitad del valor del costo de la mercadería. El Ministerio de Economía, cuando lo juzgue necesario, podrá verificar los precios de origen de las facturas comerciales.

**Artículo 2o.** Se congelan los actuales precios de venta de todos los artículos, productos y mercaderías importados y pagados al cambio de Bs. 42. por dólar, según "Hojas de Costo" aprobados por la autoridad respectiva. La falta de aprobación de la "hoja de costo" o la alteración de estos precios, dará lugar a la multa establecida por disposiciones vigentes.

Los artículos y mercaderías importados y pagados al cambio de rescate de oro, requieren también la aprobación de las "hojas de costo". Los actuales precios de venta para estas mercaderías, se rebajarán obligatoriamente en la proporción del 10 %, dentro del plazo de diez días a partir de la vigencia del presente Decreto. El incumplimiento de esta disposición será penado conforme a ley.

No se puede traspasar mercaderías ni en tránsito ni en Aduana, sin antes obtener la aprobación de costos y precios de venta.

Sólo se permite la venta del Mayorista al Minorista y de éste al detalle al público. Los artículos que se importen al país después de la promulgación del presente Decreto, se sujetarán a los siguientes recargos máximos por concepto de UTILIDADES BRUTAS y porcentajes de GASTOS GENERALES sobre los precios de costo, o sea sobre el de la mercadería puesta en Almacén:

??

**Para artículos Comercio Importador Comercio Minorista**

**comprendidos en**

**1a. Categoría Utilidad Gsts. Gral. Utilidad Gsts. Grl.**

??

PRIMERA 8 % 3 % 10 % 4 %

SEGUNDA 9 % 4 % 11 % 5 %

TERCERA 13 % 5 % 18 % 7 %

CUARTA 17 % 8 % 22 % 10 %

??

Los demás artículos no contemplados en las Categorías del Decreto Supremo de 17 de septiembre de 1941 y sus disposiciones complementarias, no podrán ser recargados con más del 50 % sobre el costo, puesto en Almacén, para su venta al público al por menor.

**Artículo 3o.** Los importadores de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, no se hallan comprendidos dentro de las prescripciones del artículo anterior, debiendo continuar con la modalidad especial de fijación de "precios máximos" de venta y control, que señalan disposiciones especiales en vigencia.

**Artículo 4o.** Los comerciantes en general están obligados a fijar sus precios de venta, autorizados, mediante listas, carteles, etiquetas, pizarrones o cualquier forma visible de propaganda, ya sea por unidades o por lotes de artículos de la misma calidad. Toda alteración de precios se considera delito de especulación sujeto a sanciones por las autoridades respectivas.

**Artículo 5o.** Los Inspectores y funcionarios especialmente designados por el Ministerio de Economía Nacional, deberán comprobar y controlar los precios de venta del comercio importador, de acuerdo con las respectivas "hojas de costo", aprobadas, denunciando ante quien corresponda, los actos que signifiquen el incumplimiento del presente Decreto, para iniciar el proceso respectivo.

**Artículo 6o.** Las Alcaldías Municipales, en uso de las peculiares atribuciones que les señala la ley de 2 de diciembre de 1942 y Ordenanzas especiaes, controlarán exclusivamente los precios de venta de los artículos agropecuarios que se expendan en los mercados públicos, ferias francas u otros locales, y los artículos alimenticios calificados de "primera necesidad" que se expendan en las pulperías y almacenes de abarrotes del comercio minorista, adoptando para ello las medidas represivas determinadas por la Ley de 3 de agosto de 1938.

**Artículo 7o.** Mientras se modifique por ley la jurisdicción de las autoridades llamadas a conocer y fallar en las denuncias por delitos de especulación, los Intendentes Municipales sustanciarán el proceso de acuerdo al procedimiento siguiente:

Presentada la denuncia por una persona particular o por un funcionario, el Intendente Municipal notificará al denunciado, abriendo simultáneamente un término de prueba de diez días común a las partes. Cumplido ese término, se pronunciará el fallo de primera instancia, pudiendo el denunciado interponer el recurso de apelación dentro del término del tercero día, previo depósito del valor correspondiente a la multa en una cuenta especial del Banco Central, certificado de depósito que sólo podrá ser endosado en ejecución de sentencia. Concedido el recurso, los obrados se llevarán en el día ante el Alcalde Municipal, quién dentro del plazo de diez días pronunciará el fallo de segunda instancia que será definitivo.

En casos de sobreseimiento al denunciado, deberá elevarse obrados al Alcalde Municipal, en consulta.

Pronunciado el fallo de primera instancia por el Intendente Municipal, el denunciado podrá interponer recurso de apelación, previo depósito del valor que corresponda a la orden y en cuenta especial del Banco Central, certificado de depósito

Alcalde Municipal, quién dentro del plazo de diez días pronunciará el fallo de segunda instancia con recurso de nulidad para ante la respectiva Corte Superior del Distrito, de acuerdo al procedimiento común.

**Artículo 8o.** La multa cuando se la aplique, se graduará entre Bs. 50. a Bs. 10.000., de conformidad a la Ley de 3 de agosto de 1938, teniendo en cuenta la importancia del hecho y la capacidad económica del culpable. En caso de reincidencia, fuera de las penalidades que señala tal disposición, se ordenará la cancelación del comerciante en el Registro Mercantil.

**Artículo 9o.** El Ministerio de Economía ampliará el personal de Inspectores en todas las capitales de Departamento, imputando la erogación a "Obligaciones del Estado" del presupuesto vigente.

**Artículo 10o.** El producto de las multas que se imponga al comercio importador, por el delito de especulación, se depositará en el Banco Central, en cuenta especial, cuyo destino será señalado expresamente.

**Artículo 11o.** Se mantienen todas las disposiciones no contrarias al presente Decreto.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete años.

**ENRIQUE HERTZOG.** Raúl Laguna Lozada. Tomas Ml. Elío. Carlos Guachalla. Alfredo Mollinedo. P. Zilvetti Arce. Daniel Gamarra. Melchor Pinto. Crisanto Valverde. Eduardo Tardio.